

RECOMENDACIÓN NÚMERO 03/2017

Morelia, Michoacán, a 07 de febrero de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/1172/14** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, consistentes en trato cruel, inhumano y degradante, atribuidos **José Roberto Murillo Hernández, José Jorge Trujillo Villegas, Gerardo Acho Duran, Juan José Urieta Betancourt y Eraclio García Rocha**, Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 09 nueve de diciembre del año 2014, se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXX**, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hermano **XXXXXXXXXX** por parte de **José Roberto Murillo Hernández, José Jorge Trujillo Villegas, Gerardo Acho Duran, Juan José Urieta Betancourt y Eraclio García Rocha**, Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, en la mencionada comparecencia el quejoso manifestó lo siguiente:

“PRIMERO. Quiero manifestar que el día 10 de octubre de 2014, aproximadamente a las 14:00 horas mi hermano XXXXXXXXXXXX, cuando se encontraba en la gasolinera denominada XXXXXXXXXXXX, que se ubica a la salida a la XXXXXXXX de esta ciudad, fue detenido por 5 personas que dijeron que eran policías ministeriales, quienes lo torturaron gravemente durante horas, lo llevaron a varios lados en donde los ministeriales detuvieron a otras personas, para lo cual duraron varias horas hasta que se los pasaron a los policías municipales José Roberto Murillo Hernández y Heraclio García Rocha y a los policías estatales preventivos Gerardo Acho Duran, José Jorge Trujillo Villegas y Juan José Urieta Betancourt, para que estos hicieran la puesta a disposición ante el Ministerio Público.

SEGUNDO. En el parte informativo se dice que la detención de mi hermano fue el 11 de octubre de 2014, aproximadamente a las 1:40 horas en la calle XXXXX esquina con XXXXX en dirección hacia el XXXXXXXXXXXX, en el fraccionamiento XXXXX, en esta ciudad de Morelia, pero esto es falso.

TERCERO. Mi hermano se encuentra actualmente en el Cefereso número XX, ubicado en XXXXX, todavía le duele la espalda y no escucha bien de un oído eso derivado de la tortura que sufrió.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Exhibo en este momento certificado médico de lesiones de barandilla, otro practicado por personal de la Procuraduría General de la República y una receta médica.

Por lo anterior, pido que se entreviste a mi hermano para que narre de manera directa y detallada los hechos, se admita la queja, asimismo que se realice una exhaustiva investigación a fin de que se sancione a los servidores públicos responsables y se reparen los daños causados.” (Fojas 1 y 2)

3. Con fecha 11 de diciembre del año 2014 mediante acuerdo se admite en trámite la queja presentada por **XXXXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial y a Elementos de la Policía Estatal Preventiva, refiriendo Violación al Derecho a la Integridad Personal que se hace consistir en Detención Arbitraria y Tratos Crueles e Inhumanos, así como tortura, solicitando los informes sobre los actos reclamados a las autoridades señaladas. (Foja 10)
4. La queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/1172/2014**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes.
5. El día 17 de diciembre del año 2014 se tuvo por recibió el oficio numero **7845/2014** suscrito por el licenciado Ricardo Delgado Castellanos Coordinador

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Estatual de la Policía Ministerial Investigadora mediante el cual rinde el informe de autoridad y en el que manifiesta lo siguiente:

*“Toda vez que los hechos en la queja que por comparecencia presento el **C. XXXXXXXXXXXX**, ante la Visitaduría Regional a su cargo, no corresponden a supuestos actos atribuibles a Elementos de la Policía Ministerial de esta Corporación, se desconoce por completo de los mismos:*

PRIMERO.- cito textualmente “ fue detenido por 5 personas que dijeron que eran policías ministeriales, quienes lo torturaron gravemente durante horas, lo llevaron a varios lados en donde los ministeriales detuvieron a otras personas, para lo cual duraron varias horas hasta que se los pasaron a los policías municipales José Roberto Murillo Hernández y Heraclio García Rocha y a los policías estatales preventivos Gerardo Acho Duran, José Jorge Trujillo Villegas y Juan José Urieta Betancourt, para que estos hicieran la puesta a disposición ante el ministerio publico”

SEGUNDO.- Es incongruente la narración del quejoso, ello en razón de que una de las funciones del Policía Ministerial a mi cargo, es precisamente, una vez que detenga a la persona deberá de ponerla a disposición de la autoridad competente y.-

*TERCERO.- El Policía Municipal y Policía Estatal Preventivo no están bajo el mando del Policía Ministerial, por lo que existe la incongruencia de que Policía Ministerial a mi cargo detuvo al **C. XXXXXXXXXXXX**, y luego giro instrucciones al policía municipal y Estatal Preventivo para que realizaran la Puesta y la firmaran.*

En consecuencia se niega en su totalidad, las supuestas violaciones a los Derechos Humanos cometidos por elementos de esta corporación.” (Fojas 14 y 15)

6. El día 17 de diciembre del año 2014 se tuvo por recibió el oficio suscrito por los **Policías Estatales Preventivos** José Roberto Murillo Hernández, José Jorge Trujillo Villegas, Gerardo Acho Durán, Juan José Urieta Betancourt y Eraclio

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, descripción de vehículos, horarios y números de expediente.

García Rocha, mediante el cual rinden el informe de autoridad y en el que manifiestan lo siguiente:

“Se niega íntegramente los hechos de la queja.- Que lo cierto es que a las 01:40 horas, estando de recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 04-289, sobre la calle XXXXX esquina con XXXXX, se percataron que dos de los vehículos estacionados de forma paralela; uno de ellos XXXXX y una camioneta XXXXX con placas XXXXX donde se apreciaban dos personas, por lo que se procedió a la práctica de una revisión; en la camioneta XXXXXX se encontró una bolsa negra de plástico grande, conteniendo un costal de rafia con marihuana.- Que al revisar la camioneta XXXXXXXX, el chofer se bajó inmediatamente del vehículo, y quien se identificó como XXXXXXXXXXXX, Subdirector de XXXXXXXXXXXX, quien les dijo que los requeridos era sus cuates, y que los dejaran libres, ofreciéndoles dinero, y fue en ese momento que se le revisó y se tornó agresivo e intentó abordar su vehículo y en el forcejeo se golpeó la cabeza con la puerta.- Que se le encontraron entre sus ropas una bolsa de plástico transparente, que contenía 26 bolsitas que tenían en su interior la droga conocida como cristal o hielo.- Que tenía una lista de policías municipales que estaba reclutando para la organización caballeros templarios, a quienes se les pagaba \$4,000.00 pesos a la quincena.- Que en ese vehículo iban dos personas más, se revisó a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, quien traía tres bolsas pequeñas con marihuana y XXXXXXXXXXXX, también portaba sustancias prohibidas, por lo que se les leyeron sus derechos y fueron presentados en Barandilla, en donde se les practicaron sus certificados médicos, y al quejoso se levantó folio XXXXX suscrito por el doctor Fernando Avalos Herrera, con el que se demuestra que los policías jamás lo lesionaron, y que fue puesto a disposición del ministerio público con oficio 1293/2014 del 11 de octubre de 2014, de la Procuraduría General de la República, quien inició la averiguación XXXXXXXXXXXXXXXX.- Que la detención fue a las 1:40 horas del 11 de octubre y fue presentado ante la autoridad a las XXXX horas de ese mismo día.- Anexaron copia de diversos documentos.” (Fojas 17-25)

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones y números de expedientes.

7. El día 12 de enero del 2015, compareció ante este organismo el quejoso **XXXXXXXXXX** para hacerle saber el contenido de los informes rendido por las autoridades señaladas motivo de la queja, manifestando lo siguiente:

“Que no está de acuerdo con el informe rendido por la autoridad por lo que presenta este Organismo defensor de los Derechos Humanos, unas copias simple de la Averiguación Previa Penal número XXXXX, sobre la detención de mi hermano XXXXXXXXXXXX y la puesta a disposición ante el Ministerio Público, así como también la comparecencia del policía municipal Eraclio García Rocha constando con 11 fojas, también exhibo dos fotografías de la gasolinera con razón social “XXXXXXXXXXXXX” de esta ciudad capital en donde fue detenido mi hermano y una copia simple de una carta de XXXXXXXXXXXX, enviada desde el Centro Federal de Reinserción Social de XXXXX, XXXXXX por su puño y letra en donde narra los hechos, así mismo, solicito se revise detalladamente los hechos que manifiesta la autoridad señalada como responsable, de la misma manera se compare con la puesta a disposición en la averiguación previa, ya que varía mucho las versiones de la autoridad y de mi hermano quien es el agraviado. Por ultimo también dentro del informe se señala que al policía de nombre José Roberto Murillo Hernández, no se le pudo notificar sobre los hechos ya que se encuentra de comisión, fuera de plaza y en el informe que fue rendido ante este Organismo se encuentra firmando por él, situación contradictoria.” (Fojas 28-46)

8. Por tal motivo, se ordena abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.
9. Con fecha 03 de mayo de 2016 mediante acuerdo se solicita al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán se remita a este Organismo protector de los Derechos Humanos la declaración preparatoria, el auto de formal prisión y

constancias médicas que se encuentran glosadas en la etapa de la secuela procesal dentro de los autos del proceso penal XXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXXXX; teniendo por recibido con fecha 18 de mayo de 2016 el oficio numero 1448 suscrito por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito licenciado Marco Antonio Arroyo Rodríguez mediante el cual remite copias certificadas de lo solicitado anteriormente.

10. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, a continuación se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

11. Con base en lo establecido en los artículos 13 fracción II, 54 fracciones II, VI y XIII, 94 fracción IV, 106, 108, 109, 112 y 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, se estudiarán y valorarán las pruebas ofrecidas por las partes en diversas oportunidades procesales y las recabadas de oficio por esta Comisión, lo que se hará bajo el principio de la sana crítica.
12. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso XXXXXXXXXXXX como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:
 - a) Acta de comparecencia de fecha 09 de diciembre de 2014, mediante la cual XXXXXXXXXXXX narra los hechos motivo de la presente queja. (Foja 1 y 2)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, horarios y números de expedientes.

- b) Examen de Integridad número 27191 de fecha 11 de octubre de 2014, donde consta que a las XXXX horas de ese día, el médico adscrito al Departamento Médico de Barandilla, practicó examen de integridad a XXXXXXXXXXXX, quien presentó golpe contuso en región occipital con mancha eritematosa de aproximadamente 3 centímetros de diámetro; múltiples escoriaciones superficiales en tercio proximal y anterior de la pierna izquierda. (Foja 3)
- c) Dictamen de Integridad Física número XXXX de fecha 11 de octubre de 2014, donde consta que de las 13:42 a 14:00 horas de ese día, el perito médico forense adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, especializada en Medicina Forense de la Delegación Estatal en Michoacán, de la Procuraduría General de la República, le practicó examen de integridad a XXXXXXXXXXXX, quien presentó varias lesiones en su integridad. (Fojas 4-8)
- d) Oficio número **7845/2014** suscrito por el licenciado Ricardo Delgado Castellanos Coordinador Estatal de la Policía Ministerial Investigadora mediante el cual rinde el informe de autoridad y en el que niega completamente los hechos motivo de la presente.
- e) Oficio suscrito por los **Policías Estatales Preventivos** José Roberto Murillo Hernández, José Jorge Trujillo Villegas, Gerardo Acho Durán, Juan José Urieta Betancourt y Eraclio García Rocha, mediante el cual rinden el informe de autoridad y explican los hechos motivo de la queja, negando la narración vertida por el quejoso, anexando varios documentos. (Fojas 17-25)

- f) Acta circunstanciada de fecha 12 de enero de 2015, en donde se asentaron las manifestaciones por parte de XXXXXXXXXXXX respecto del informe rendido por las autoridades en la cual manifiesta su inconformidad con el mismo, anexando varios documentos. (Fojas 28-46).
- g) Copia del acuerdo dictado a las XXXX horas del 11 de octubre de 2014, que decreta el inicio de la averiguación previa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra XXXXXXXXXXXX y otros por delito contra la salud, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora. (Fojas 30-34)
- h) Copia de la comparecencia y ratificación ministerial del Policía municipal Eraclio García Rocha, a las XXXX horas del 11 de octubre de 2014, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora, de la puesta disposición de XXXXXXXXXXXX, con oficio 1293/2014. (Fojas 38-41)
- i) Constancias que integran el proceso penal XXXXXXXXXXXX que se sigue en contra de XXXXXXXXXXXX, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, exhibidas por el Juzgado en 73 fojas útiles y en las cuales encontramos las siguientes:
 - Declaración ministerial del indiciado XXXXXXXXXXXX, a las XXXX horas del 11 de octubre de 2014.- De la cual se desprende que se le hicieron saber sus derechos constitucionales en cuanto imputado; que nombró a defensor particular; que manifestó no estar de acuerdo con el parte de policía y , que se reservó su derecho a declarar.

- Declaración preparatoria del imputado XXXXXXXXXXXX, con fecha 14 de octubre de 2014, quien bajo la asesoría de Defensor particular, manifestó ser su deseo declarar.- Que como a las 12:00 del día 11 de octubre de 2014, salió de su casa para encontrarse con unos amigos que venían de Uruapan, para buscar empleo en Morelia, por lo que se encontraron en la parada del autobús a la salida a Pátzcuaro, y abordaron su camioneta y se dirigió a cargar gasolina, a donde llegó un XXXX XXXXX sin placas, bajándose cinco sujetos armados diciendo que eran policías ministeriales; que lo bajaron de su camioneta para revisarla y que le dijeron que tenía un problema , que tenía un número mal en una de las puertas, por lo que lo esposo y bajó a sus amigos de la camioneta, subiéndoles al XXXX, y que luego lo subieron a su camioneta y que los llevaron a unas oficinas detrás de la Procuraduría o Barandilla, y los pusieron en el estacionamiento, alejados de las cámaras y unidades la Policía Estatal; que estaban golpeando a sus amigos, y que al preguntar la razón, le contestaron con patadas y puñetazos, y lo subieron a una camioneta y sacaron dos aparatos que dan toques o electricidad, y se lo pegaron en el techo y en la panza, las piernas y espalda, golpeándolo de tras de la cabeza, y que le preguntaban por unos apodos, y que luego le pusieron una bolsa en la cabeza hasta que se desmayó y que despertó cuando le pusieron el aparato que da toques en la panza, y que lo siguieron golpeando; que el Comandante le dijo que lo iba a chingar, sacando dos veces su arma, y amenazando a su familia; que ya era de noche cuando dejaron de torturarlos y luego los pasaron con el doctor de Barandilla, y que luego le dieron una bolsa negra y les tomaron unas fotos, y luego los llevaron a la PGR y los metieron a las celdas; que lo detuvieron entre las dos o tres de la tarde en la gasolinera.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- Acuerdo del 20 de octubre de 2014, dictado dentro de la causa penal XXXXXXXXX para resolver dentro del plazo constitucional la situación jurídica de XXXXXXXXXX, decretando su formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión de delito contra la salud, en la modalidad de posesión de metanfetamina con fines de venta.

13. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

14. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistentes en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

15. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de XXXXXXXXXX, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, motivo de la queja interpuesta por el quejoso, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución

II

- 16.** Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
- 17.** Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su injerencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.
- 18.** A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del quejoso en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- 19.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.
- 20.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las

autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **Derecho a la integridad y seguridad personal**

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y

trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público

o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

- 21.** De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos *Loayza Tamayo vs Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]
- 22.** En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.
- 23.** Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.
- 24.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan

la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

25. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

26. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas,

administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

27. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

28. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

29. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y

eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

30. Asimismo los elementos de la Policía Ministerial del Estado como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

III

32. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados

de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

33. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y en particular de las constancias que obran dentro del Proceso Penal con número **XXXXXXX** que se instruye en contra de **XXXXXXXXXX** y Otros responsables por la supuesta comisión de delitos en contra de la salud, se determinó que en la violación a los derechos humanos del ahora quejoso, consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes participaron los Elementos de la Policía Estatal Preventiva José Roberto Murillo Hernández, José Jorge Trujillo Villegas, Gerardo Acho Duran, Juan José Urieta Betancourt y Eraclio García Rocha.

34. **XXXXXXXXXX** en su queja manifestó, lo siguiente:

*“PRIMERO. Quiero manifestar que el día 10 de octubre de 2014, aproximadamente a las 14:00 horas mi hermano **XXXXXXXXXX**, cuando se encontraba en la gasolinera denominada **XXXXXXX** que se ubica a la salida a la **XXXXXXX** de esta ciudad, fue detenido por 5 personas que dijeron que eran policías ministeriales, quienes lo torturaron gravemente durante horas, lo llevaron a varios lados en donde los ministeriales detuvieron a otras personas, para lo cual duraron varias horas hasta que se los pasaron a los policías municipales José Roberto Murillo Hernández y Heraclio García Rocha y a los policías estatales preventivos Gerardo Acho Duran, José Jorge Trujillo Villegas y Juan José Urieta Betancourt, para que estos hicieran la puesta a disposición ante el Ministerio Público”.*

35. En la declaración preparatoria XXXXXXXXXXXX manifestó:

*...me subieron a una de las camionetas, en la parte de atrás, de las mismas que se encontraban en dicho lugar; y **sacaron dos aparatos que dan toques o electricidad, desconociendo su nombre y empezaron a pegármelo en el pecho y en la panza, las piernas y espalda, golpeándome en la parte de atrás de la cabeza, después me golpearon de frente hacia ellos, preguntándome por algunos apodos que yo desconozco; diciéndome ellos que yo los conocía, fue cuando me pusieron una bolsa en la cabeza, hasta que me desmaye, después perdí el sentido en su totalidad, desperté cuando me estaban poniendo, otra vez, en mi panza, el aparato que da toques, ahí recupere el sentido y me siguieron golpeando, así como escuchaba que a mis amigos igual, después simplemente el comandante me dijo que me iba a chingar, me sacaron dos veces su arma, y amenazando en contra de mi familia que la iban a buscar...***

36. Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, tenemos que al momento de que el agraviado fue puesto a disposición del área de barandilla el día 11 de octubre de 2014, fue certificados por el doctor Fernando Avalos Herrera adscrito al Departamento Médico de Barandilla, (Foja 3) en dicho certificado médico consta que:

- **XXXXXXXXXX** presenta: Golpe contuso en región occipital con mancha eritematosa de aproximadamente 3 cms de diámetro, presenta múltiples escoriaciones superficiales en tercio proximal y anterior de la pierna izquierda.

Donde además dichas lesiones señaladas en el certificado médico de integridad corporal fueron corroboradas por el Perito Médico Oficial doctor Andrés Aguilera

Calixto adscrito a la Delegación Estatal en Michoacán de la Procuraduría General de la Republica, en el Dictamen de Integridad Física que se le practico al agraviado al momento de ser puesto a disposición de dicha autoridad (Fojas 4-8), es importante señalar que se asentaron más lesiones que en el primer dictamen de integridad, donde **XXXXXXXXXX** presento las siguientes

- 1) Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 3 por 4 centímetros localizada en tórax anterior, en región del pectoral derecho.
- 2) Excoriación de forma irregular que mide 0.3 por 3.0 centímetros localizada en la cara posterior del tercio medio del brazo derecho.
- 3) Excoriación de forma irregular que mide 0.7 por 1.0 centímetros localizada en el codo derecho.
- 4) Múltiples excoriaciones de forma lineal circunferencias de la muñeca del antebrazo derecho de predominio en su cara posterior, la mayor de ellas mide 2.0 centímetros y la menor 0.3 centímetros de longitud.
- 5) Múltiples excoriaciones agrupadas en un área que mide 5.0 por 12.0 centímetros localizadas en la cara posterior del tercio proximal del antebrazo izquierdo y parte del codo ipsilateral, la mayor de ellas mide 1.0 por 1.5 centímetros y la menor es puntiforme.
- 6) Múltiples excoriaciones de forma lineal, circunferenciales de la muñeca del antebrazo izquierdo, la mayor de ellas mide 1.5 centímetros y la menor 0.5 centímetros de longitud.
- 7) Tres equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que miden 1.5 por 2.0, 1.5 por 2.5 y 2.0 por 4.0 centímetros localizadas en tórax posterior en región infra escapular derecha.

- 8) Múltiples excoriaciones puntiformes de color rosado con halo similar al de una quemadura diseminadas en tórax anterior y abdomen con predominio en hipocondrio izquierdo, refiriendo ardor y dolor moderado localizado.
- 9) Múltiples excoriaciones de color rosado con halo similar al de una quemadura, agrupadas en un área que mide 3.0 por 5.0 centímetros localizadas en la cara lateral externa del tercio proximal del muslo izquierdo, refiriendo ardor y dolor moderado localizado.
- 10) Dos excoriaciones de forma irregular que miden 0.3 por 4.0 y 0.2 por 7.0 centímetros localizadas en la cara lateral externa del tercio proximal de la pierna izquierda.
- 11) Excoriación de forma irregular que mide 1.0 por 3.5 centímetros localizada en la cara anterior del tercio medio de la pierna izquierda.
- 12) Equimosis de forma irregular y color negro que mide 1.0 por 1.5 centímetros, localizadas en la cara anterior del tercio medio de la pierna izquierda.
- 13) Adicionalmente presenta eritema marcado y circunferencial de ambas muñecas de antebrazos
- 14) En el oído izquierdo se observan abundantes coágulos hemáticos secos y frescos, con **RUPTURA DE MEMBRANA TIMPANICA DEL 30% DE SU SUPERFICIE TOTAL APROXIMADAMENTE Y DE LOCALIZACION CENTRAL.**

Es importante señalar que dentro del dictamen de integridad física en su apartado de Análisis Médico Legal manifiesta lo siguiente:

*“En el presente caso que nos ocupa, con lo que respecta a XXXXXXXXXXXX, este **SI presentó huellas** externas de lesiones físicas de reciente*

*producción sobre su superficie corporal, descritas en el cuerpo del dictamen, se consideran contemporáneas, **de no más de veinticuatro horas de evolución**, desde su producción hasta el momento de la presente intervención pericial...” (Foja 8)*

37. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado **XXXXXXXXXX**, fue objeto de golpes al momento de su detención y estando bajo resguardo de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, hechos ocurridos el 11 de octubre del 2014, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

38. Todas las evidencias reseñadas constituyen pruebas documentales públicas, que merecen pleno valor probatorio, al haber sido extendidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto el agraviado **XXXXXXXXXX**.

39. Ahora bien, era una obligación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica el preservar la integridad física y psicológica de las personas que habían privado de la libertad, mientras se encuentren bajo su custodia, por lo que, al haber detenido a **XXXXXXXXXX**, por el bien de éste, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía aprehensores, debieron haberse asegurado de que no sufrieran ningún tipo de lesión por la causa que fuese, y entregarlo a la autoridad competente, íntegramente sano, para deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal, cuestión que en la especie no aconteció.

40. Si bien es cierto que se observa en los informes rendidos por la autoridad señalada como presunta responsable, que el ahora agraviado se encontraba en posesión de drogas el día de los hechos que motivaron la presente queja, por lo que la actuación de la autoridad respecto de remitir al quejoso al área de barandillas y posteriormente a la Procuraduría General de la Republica delegación Michoacán fue apegada a derecho, pero por el contrario, el hecho de haber encontrado al mismo en la supuesta comisión de delitos contra la salud, en ningún momento y bajo ninguna causa o situación, autoriza ni faculta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es decir a elementos de la Policía Estatal Preventiva, a lesionar o infringir algún trato o pena que afecte física o psicológicamente a los ciudadanos y en éste caso en específico al agraviado XXXXXXXXXXXX

41. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como cualquier elemento policiaco adscrito a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

42. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por XXXXXXXXXXXX, que efectivamente **fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX** , consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de José Roberto Murillo Hernández, José Jorge Trujillo Villegas, Gerardo Acho Duran, Juan José Urieta Betancourt y

Eraclio García Rocha elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

43. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del ahora quejoso, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura **u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

44. En consecuencia, éste Ombudsman observa que contrario a lo anterior *las autoridades que rindieron informe y parte informativo intentaron justificar su actuar al referir que el quejoso al momento del forcejeo en la detención se golpeó la cabeza*, además de limitarse a señalar que ellos no lo habían lesionado, además de que estas afirmaciones se robustecen con los dictámenes de integridad corporal realizados al agraviado, mostrando claramente que este fue lesionado por sus captores, ejerciendo violencia física en su contra, sin que exista justificación legal alguna de violentar su dignidad, originando dicha acción por parte de los elementos de la Policía una consecuencia a la integridad del

agraviado, abusando los elementos de la policía señalados como responsables de la autoridad investida por el cargo con que cuentan.

45. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

46. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

47. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar,

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

48. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

49. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

50. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

51. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Encargado de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Publica del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica de Michoacán, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Secretaria que constituyeron claramente una violación a los derechos del agraviado, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que se sancione conforme a derecho a los responsables, analizando la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa Secretaria de Seguridad Publica.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.